



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**ACUERDO ACT-EXT-PUB/21/02/2017.02**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

#### **ANTECEDENTES**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
7. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
8. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
9. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico).
10. Que el siete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), un correo suscrito por el licenciado Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General de Jurídico del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), al que mediante liga electrónica, entre otra información, adjuntó el oficio número ITAIP-P/12/2017, en el que la licenciada María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Federativa, formuló a este Instituto petición para el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

**"Asunto:** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del INAI

**Oficio Número:** ITAIP-P/12/2017

**Dra. Ximena Puente de la Mora**

Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, lo que acredito con las copias digitalizadas del acta de la Sesión Extraordinaria de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, señalando como medio electrónico para recibir notificaciones en el presente asunto el correo [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx), respetuosamente, ante este órgano colegiado federal, garante del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A), fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 y 185 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38 y 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, así como en lo dispuesto por los lineamientos Primero, Quinto fracción II, Octavo y Décimo séptimo de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, comparezco ante esta autoridad en términos del presente oficio a **solicitar el ejercicio de la facultad de atracción** respecto del expediente radicado con el número de recurso de revisión **15/CONGRESODELESTADO-01/2017** del índice de este Instituto estatal, que por su interés y trascendencia debe conocer el organismo garante federal de conformidad con las facultades que le confiere el numeral 41 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior, además de la liga electrónica mencionada, se aportaron dos ligas electrónicas más con las que es posible descargar los archivos en formato *pdf*, uno de ellos contiene diversa documentación inherente al recurso de revisión identificado con el número 15/CONGRESODELESTADO-01/2017 en comento, y sus antecedentes, y el otro, contiene copia digitalizada del acta de la sesión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

extraordinaria 01/17 del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete.

12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 01/17**, mismo que la Comisionada Presidente turnó el día ocho de febrero de dos mil diecisiete al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción I del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/PET/PUE/01/2017-INAÍ, a fin de remitirlo con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

### CONSIDERANDO

1. Que previo al estudio del asunto en particular, deviene necesario hacer referencia a la figura de la facultad de atracción que el Constituyente Permanente le asignó a este Instituto, con la reforma al artículo 6° Constitucional de febrero de dos mil catorce.
2. Que en dicha reforma se facultó al Instituto para que conociera de aquellos recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes de las entidades federativas, cuando por su interés y trascendencia así amerite atraerlos. En el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, se estableció la citada facultad de atracción en el tenor siguiente:  

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."
3. Que como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.
4. Que ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción de los artículos 181 a 188. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

5. Que en ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
6. Que como referente en el tema, respecto al ejercicio de la facultad de atracción, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, identificable con el rubro y texto:

#### **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."<sup>1</sup>

7. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

---

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169885.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal [...]"

8. Que por último, los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia, en los términos siguientes:

**"Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

9. Que de los dispositivos antes transcritos, así como de la tesis jurisprudencial y la ejecutoria referida, se advierten como características de dicha facultad las siguientes:
  - a. Es discrecional reglada y, por tanto, potestativa, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
  - b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión sea de interés, para lo cual se requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo; y 2) Que el recurso de revisión sea de trascendencia, para lo cual es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
  - c. Se ejerce de oficio o bien, debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.
  - d. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
10. Que de esta manera, es posible concluir que la facultad de atracción consiste, entre otros aspectos, en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

11. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que proceda ejercer la facultad de atracción, optó porque sea la prudencia o buen juicio del Instituto la que opere para que éste discrecionalmente pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe conocer, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
12. Que de tal manera, se puede concluir que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
13. Que lo anterior, encuentra mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consiste, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación de tal magnitud, que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida, en la naturaleza del asunto.

En ese sentido, como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción VIII, dispone que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho, correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

14. Que para arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, este Instituto incluyo las definiciones de dichos términos, conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008, haciéndola suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad.
15. Que a partir de las anteriores consideraciones, resulta necesario hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el particular solicitó la siguiente información:

"Solicito copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizados por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia".

2.- Dicha información fue solicitada al Congreso del Estado de Puebla.

3.- El Congreso del Estado de Puebla, a través de su Unidad de Transparencia, notificó su respuesta mediante correo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"C. ...

#### **PRESENTE**

Por este medio, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción II, 3, 6, 16 fracción IV, 142, 144, 145, 150, 152, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 9 y 25 fracción III del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en atención a su solicitud de información formulada vía electrónica a esta Unidad de Transparencia del Poder Legislativo el catorce de diciembre de 2016 con número de expediente 272/2016, relativa a:

**"Solicito copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizados por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia"**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Dentro del plazo que la Ley de la materia establece, hago de su conocimiento lo siguiente:

Como parte de los trabajos realizados para la designación de los comisionados y/o comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad al acuerdo, de fecha 2 de diciembre de 2016, aprobado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de esta Soberanía, se acordó convocar a diversas instituciones académicas y organizaciones sociales con reconocido prestigio y compromiso democrático, con el objetivo de garantizar la selección de los mejores perfiles en un marco transparencia y pluralidad.

Por ello durante la sesión de fecha 13 de diciembre de 2016 las organizaciones: Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C. representada por Mónica Roldán Reyes; Borde Político representado por Rodrigo Ramírez, Jaime Carranza Moreno en representación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Ramiro Corro Priego de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y Catalina Aguilar Oropeza en representación del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, acompañaron a los legisladores, integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en las comparencias de los trece aspirantes a comisionados y/o comisionadas, aportando su experiencia y conocimientos en la materia.

Es importante señalar que todas las actuaciones desarrolladas en el desahogo de las comparencias se encuentran plasmadas en los documentos publicados en el portal de esta Soberanía [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx). Banner 'Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla'.

Derivado de lo anterior, le sugerimos consultar la información de su interés en el portal mencionado.

Sin otro particular le reitero, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
Unidad de Transparencia  
del H. Congreso del Estado de Puebla  
Teléfono: 01 (222) 372 1126"

4.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, al efectuar la verificación de la liga electrónica [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx) en el banner "Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla", proporcionada en respuesta por el sujeto obligado, el día trece de febrero de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con veinte minutos, observó la siguiente pantalla:



**Proceso para la Elección y Designación de las Comisionadas o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, 2016**

- \* Convocatoria
- \* Razón de Cuenta Recepción y Relación de Propuestas
- \* Acuerdo por el que se crean presentadas y admitidas las propuestas
- \* Lista de Aspirantes que comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- \* Lista de Aspirantes que No compareceran ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- \* Acuerdo por el que se sugiere al órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las comparecencias.
- \* Acuerdo por el que se determina la metodología y los criterios para el desarrollo de las comparecencias.
- \* Acuerdo Comisión de Transparencia Temas
- \* Minuta de Acuerdo Elección Comisionados
- \* Publicación Periódico Oficial del Estado.
- \* Versiones Públicas
- \* Ensayos

De lo anterior, se advierte que en apariencia, es posible consultar parte de la información relacionada con la convocatoria, designación y nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. Específicamente, la información que se puede consultar en el portal, es la siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- Convocatoria.
- Razón de Cuenta Recepción y Relación de Propuestas.
- Acuerdo por el que se tienen presentadas y admitidas las propuestas.
- Lista de Aspirantes que comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- Lista de Aspirantes que No comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- Acuerdo por el que se sugiere al órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las comparecencias.
- Acuerdo por el que se determina la metodología y los criterios para el desahogo de las comparecencias.
- Acuerdo Comisión de Transparencia Ternas.
- Minuta de Acuerdo Elección Comisionados.
- Publicación Periódico Oficial del Estado.
- Versiones Públicas.
- Ensayos.

Cabe mencionar, que en su respuesta el sujeto obligado no señala en cuál de los links referidos, se encuentra la información solicitada. No obstante, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procedió a la consulta de cada uno de esos links sin que se advirtiera que obrará información o documentación que diera respuesta a lo solicitado por el particular.

5.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "**RECURSO DE REVISIÓN**", se advierte que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso este medio de impugnación, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"...

#### **6 Acto que se recurre y motivo de inconformidad**

- **Señalar el acto o resolución que se reclama**  
No entrega de la información solicitada

- **Indicar los motivos de la inconformidad**

A través de la Plataforma de Transparencia, solicité copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizadas por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia. La respuesta no vino acompañada de ningún documento sino que indicaba visitar la página del Congreso, en el apartado sobre



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

la Convocatoria para comisionados de la CAIP, en donde no viene la información que solicité en primera instancia.

..."

6.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entre otros aspectos de trámite, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, de su índice, mismo que había sido radicado.

7.- Mediante oficio número ITAIP-P/12/2017, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, formuló a este Instituto petición para el ejercicio de la facultad de atracción, justificando los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, a través de las consideraciones contenidas en este.

**16.** Que respecto al Interés el Organismo Garante de la Entidad Federativa precisó:

- 1) Dado que el tema fundamental de la petición de ejercer la facultad de atracción está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, cuyos requisitos en su momento fueron emitido por el Congreso del Estado de Puebla.
- 2) La divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la sociedad y no de carácter individual, toda vez que la intervención de las organizaciones que intervinieron en el proceso de designación y nombramiento obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo son las leyes de la materia y de cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos.
- 3) La gravedad del tema, radica en la circunstancia particular que encuadra en una situación de excepción -conflicto de interés- establecida en la Ley y que impide el conocimiento del asunto.
- 4) La situación de conflicto de interés constituye un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información, que de omitirse su observancia vulneraría la seguridad jurídica y el principio de juridicidad, consistente este último, en que todo acto del poder público debe cumplir y observar las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

**17.** Que respecto a la Trascendencia el Organismo Garante de la Entidad Federativa precisó:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- 1) A su juicio la materia del recurso podría repercutir sustancialmente en casos futuros y del cual se puede fijar un criterio de interpretación sobresaliente, dado los puntos que a continuación se continúan expresando.
- 2) En los procedimientos de acceso a la información pública, existen mecanismos que de manera objetiva limita a los integrantes de los organismos garantes para conocer sobre determinados asuntos en los que exista un conflicto de interés, dicha institución se le denomina en la legislación como excusa, la que se actualiza al existir relaciones e intereses que permitan presumir parcialidad en la decisión de los asuntos.
- 3) La materia del recurso de revisión está íntimamente ligada con el proceso de designación e integración de los actuales comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, quienes de acuerdo con la Ley de la materia les correspondería resolver el fondo del asunto, lo que representa un conflicto de interés y actualizarían los supuestos de excusa.
- 4) Caso contrario, de no hacer uso de la potestad de excusarse, implicaría dejar de observar, el principio de imparcialidad que debe regir en el funcionamiento del Organismo Garante de la Entidad Federativa, establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece que la imparcialidad es la cualidad que debe tener el instituto de transparencia, respecto de sus actuaciones de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- 5) La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio en este caso de la función materialmente jurisdiccional que debe satisfacer no el órgano en sí, sino las personas que sean titulares de aquél.
- 6) Dado que la naturaleza de la información involucra el proceso de designación de los tres actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, tendrían que excusarse los integrantes del Pleno en su totalidad, y por lo tanto, la autoridad local en la materia no podría ejercer su facultad material de jurisdicción por estar el máximo órgano de decisión impedido para conocer sobre información que entraña el proceso de designación de las que fueron parte.
- 7) El criterio relevante y que puede establecer un precedente es que, independientemente de la calificación del presente asunto con los requisitos de interés y trascendencia, surge la preocupación de aquéllos asuntos en los que exista un conflicto de interés y que por la naturaleza de la información los integrantes del órgano garante se encuentren impedidos para conocer de él, supuesto que no se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

encuentra contemplado en la disposiciones legales de la materia, ni en los lineamientos para que el INAI ejerza la facultad de atracción.

- 8) Lo anterior en función de que de acuerdo con el artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio de la facultad de atracción se funda en que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podrían repercutir en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Asimismo, dicha disposición prevé que en caso de que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, el INAI atraerá y resolverá dicho recurso.
- 9) La particularidad en este asunto estriba en que, al existir un conflicto de interés, el Pleno del organismo garante está impedido para conocer del asunto. Textualmente refiere que *"... De tal suerte que surge la necesidad de plantear ante el INAI que en los casos en que exista un impedimento justificado para conocer de la materia del medio de impugnación sea precisamente dicha autoridad [el INAI] el que se avoque en el conocimiento del asunto, sin que se tenga que cumplir con los requisitos de interés y trascendencia..."*, y de oficio atraiga el asunto y sea resuelto por dicha autoridad.
18. Que por lo anterior, este Instituto comparte la postura que asume la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa en su petición de atracción para sostener que el recurso que se analiza reviste la característica de interés, pues su naturaleza fáctica entraña una temática que refleja gravedad, como es el hecho de que se trata de un recurso cuya materia refiere a información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales comisionados que integran el Organismo Garante de la Entidad Federativa, (quienes, por cierto, es un hecho notorio que fueron electos por el Congreso del Estado de Puebla en fechas recientes para ocupar tal cargo).
19. Que como lo señala en su oficio de petición la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, el tema fundamental de la solicitud del particular está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, de acuerdo a los requisitos que en su momento fueron emitidos por el Congreso del Estado de Puebla, pues textualmente se refiere a *"...copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizados por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia"*.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

20. Que la propia Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa reconoce al argumentar el interés, que la divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la sociedad, toda vez que la intervención de las organizaciones que participaron en el proceso de designación y nombramiento de los Comisionados, obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo son las leyes de la materia y cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos.
21. Que reconoce también existe una particularidad en el recurso: que la información materia de la solicitud actualiza un "conflicto de interés" que impide el conocimiento del medio de impugnación y que constituye un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información.
22. Que en el mismo sentido, para sustentar el interés, la Presidente que formula la petición de atracción alude, que no se trata de un conflicto de interés "cualquiera", sino uno que deriva particularmente del hecho de que el recurso refiere a información que atañe a los actuales integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa y que fue solicitada al órgano del Estado encargado de realizar la designación respectiva, como lo es el Congreso del Estado.
23. Que este Instituto considera que la sociedad está interesada en conocer la información relacionada con los procesos de designación de los servidores públicos en general, lo cual adquiere una mayor relevancia por el hecho de que por lo menos, en el caso de los comisionados de los organismos garantes de las Entidades Federativas, la Ley General estableció expresamente en su artículo 38, segundo párrafo, que en los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.
24. Que así, el recurso es de interés, pues se encuentra relacionado con información que permitirá a la sociedad conocer si los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado y, especialmente, conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases de la convocatoria respectiva.
25. Que para la sociedad es útil conocer lo anterior, pues le permite tener certeza respecto a la idoneidad de las personas que ocupan cargos en que realizan funciones públicas, y la confianza que pueden depositar en ellos al someterles un asunto para su resolución o bien, en términos generales, para tener la convicción de que la persona que ocupa cierto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

cargo público es apta para hacer frente al cúmulo de responsabilidades inherentes al cargo de que se trate, en este caso, Comisionado de algún organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, según se previó desde el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

26. Que al establecer la nueva naturaleza que habrían de tener los organismos garantes en materia de el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia, dispuso como uno de los ejes rectores de la reforma constitucional de febrero de 2014, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Como ya se ha expuesto, el fortalecimiento de las instituciones garantes del acceso a la información pública y protección de datos personales, no solamente deben darse en el orden federal sino también en el local, porque el federalismo es eficiencia y es eficacia en los distintos órdenes de gobierno. En ese sentido, se plantea la homologación de criterios o principios uniformes básicos, esenciales o fundamentales en el diseño normativo constitucional de dichos órganos como constitucionales autónomos, tanto del orden federal, como de los estados y del Distrito Federal.

...

En efecto, debe tomarse en cuenta, que resulta importante que algunas decisiones de carácter orgánico –como la que se propone sean previstas en la Constitución, que se requiere que sean ubicadas en ese rango, en la medida en que, sin ellas, sería difícil cumplir con determinadas finalidades y funciones constitucionalmente relevantes, como en el caso acontece, de dotar a todos los organismos garantes de acceso a la información y protección de datos personales de garantías de independencia, autonomía e imparcialidad, para que el piso por instituciones solidas sea parejo en todo el país. De lo que se trata es de blindar de eficacia institucional a estos órganos garantes.

Se trata de que el Poder Constituyente o el Poder de Reforma prevea un diseño institucional, cuya particular y específica configuración orgánica, resulte idónea y susceptible de alcanzar las finalidades de eficacia institucional que se han expresado, a fin de que el Constituyente Local y el legislador secundario observe y atiende conforme con dicho fin.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

En otras palabras, se trata de un esquema institucional desde la Constitución para exigir de los poderes constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con determinadas características.

Por regla general, la distribución y configuración orgánica de los organismos públicos previstos desde la Norma Suprema resulta relevante, en la medida en que el establecimiento de una estructura distinta por parte de los órdenes jurídicos federales, locales y/o municipales sería inadecuada para cumplir con las finalidades y/o funciones que tales organismos están llamados a cumplir.

El tema relativo a la creación de organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas –donde todavía no lo son es una cuestión principalmente de carácter orgánico, que en ocasiones presenta una íntima relación con la adecuada protección de los derechos fundamentales.

...

En ese sentido, resulta justificable la propuesta para establecer o disponer las características básicas o esenciales que deben reunir los órganos garantes locales de los estados y del Distrito Federal, a fin de que los mismos resulten en su diseño normativo idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información, más allá del orden de gobierno o la entidad correspondiente.

Lo que se plantea es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede establecido un mandato de ordenación específico y vinculante para todos los órdenes jurídicos locales, en el sentido de establecer un órgano garante, de control y vigilancia de acceso a la información y de protección de datos personales lo más uniformes posibles en su naturaleza jurídica, y asegurar los principios o criterios de inmediatez, esencialidad o de equilibrio constitucional, paridad de rango, dirección política, estabilidad, permanencia, independencia, transparencia, imparcialidad, apoliticidad, especialidad, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, a fin de que pueda atender de manera eficiente y eficaz la función estatal total que se les ha encomendado.

Luego entonces, se propone prever de mejor manera las características específicas y esenciales de los órganos garantes del derecho de acceso a la información, de tal suerte que no queda al arbitrio de los legisladores dotar a dichos órganos de ciertas particularidades contrarias a las de un órgano constitucional como el que se busca diseñar; por el contrario, el mandato constitucional será la de perfeccionar y crear órganos con ciertas características, que precisamente garanticen de manera uniforme y efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Y si bien la vigente fracción IV del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone precisamente el establecimiento de órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

gestión y de decisión, responsables de sustanciar los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, y tal precepto lo que busco fue uniformar o armonizar en la medida de lo posible la naturaleza de los órganos garantes en todos los órdenes de gobierno y de los propios entes o órganos públicos, lo cierto es que la disparidad entre unos y otros es un hecho conocido.

Con esta propuesta, se busca que dentro del Federalismo que nos hemos dado y con pleno respeto de la libertad regulatoria o ámbito normativo de los estados a este respecto, lo hagan garantizando las características o principios esenciales que la Constitución Federal haya establecido en favor de estos órganos garantes, como órganos constitucionales autónomos. Sin que, la Constitución Local o las leyes puedan ir más allá del margen de configuración que la Ley Suprema ha previsto para estos órganos garantes.

...”

27. Que al tener origen el recurso en una solicitud de información directamente relacionada con el proceso de designación de los comisionados que habrían de resolver, pudiera verse afectado el ánimo de los comisionados con un efecto directo sobre su deber de imparcialidad, lo cual genera un conflicto con el hecho de que interesa a la sociedad, la continuidad de los procedimientos, como lo es el recurso de revisión, al ser de orden público, por lo que de paralizarse se afectaría el interés general<sup>2</sup>.
28. Que además de la importancia que tienen tanto la idoneidad de los aspirantes al cargo de Comisionado, como el hecho de que los procedimientos para su designación se llevan a cabo con apego a derecho, también es de interés para la sociedad el contar con organismos autónomos, independientes, imparciales, con plena autonomía técnica y de gestión, cuyos titulares cuenten con los atributos de imparcialidad e independencia al resolver los asuntos que se someten a su potestad, existiendo desde luego para sus titulares la posibilidad de acudir al régimen de excusas en caso de verse afectadas esas características en algún caso en particular.
29. Que sobre la independencia y autonomía, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que recayó a la controversia constitucional 31/2006, que dio origen a la tesis jurisprudencial número P./J. 20/2007<sup>3</sup>, refirió que tal independencia y

<sup>2</sup> Como referencia al respecto, existe la jurisprudencia número 923 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1045 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, del Apéndice 2011, Materia Común, con el rubro y texto **“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo.”**

<sup>3</sup> La jurisprudencia y la ejecutoria pueden consultarse en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

autonomía operan tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como interna (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

30. Que de esta manera, la situación que rodea al recurso de revisión de que se trata constituiría, al menos de facto, la posibilidad de dejar de ejercer por parte de este tipo de organismos una de sus atribuciones más relevantes como garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales: conocer y resolver los recursos de revisión de su competencia; en razón de la excusa que pudieran formular la mayoría o la totalidad de los Comisionados que lo integran sustentada en el régimen relativo que se encuentra autorizado desde la Ley General, como se puede advertir del texto de su artículo 37 que a la letra dice:

**“Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.”

31. Que se comparte el interés alegado por la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, conforme a todo lo antes expresado.
32. Que en otro aspecto, también se comparte con la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa que el recurso de revisión es de trascendencia, como enseguida se verá.

[0000&Expresion=organismos%2520constitucionales%2520autonomos%2520notas%2520distintivas&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172456&Hit=2&IDs=2003242,172456&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20102&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=172456#) y <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20102&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=172456#>, respectivamente.



Instituto Nacional de 'Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

33. Que con relación al inciso 7), según se encuentra enumerado en el considerando 17 de esta acuerdo como motivo de trascendencia, como argumento de apoyo que aporta la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, este Instituto lo comparte, toda vez que el "conflicto de interés" como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, no se encuentra regulado ni en la Ley General, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
34. Que por otro lado, en relación al inciso 9), conforme a la numeración del considerando 17 de este acuerdo, también se coincide con su contenido, pues la Ley General no hace previsión alguna, ni siquiera por aproximación, respecto a si este Instituto debe atraer un recurso de revisión para su conocimiento y resolución, por el hecho de actualizarse un supuesto "conflicto de interés", toda vez que la Presidente que formula la petición expresa textualmente:

"... De tal suerte que surge la necesidad de plantear ante el INAI que en los casos en que exista un impedimento justificado para conocer de la materia del medio de impugnación sea precisamente dicha autoridad [el INAI] el que se avoque en el conocimiento del asunto, sin que se tenga que cumplir con los requisitos de interés y trascendencia..."

Sobre esto último en particular "*sin que se tenga que cumplir con los requisitos de interés y trascendencia*" cabe aclarar que, los requisitos de interés y trascendencia no pueden ser soslayados por este Instituto, tan es así, que el presente recurso de revisión motivó la generación de un estudio preliminar, en el que se aportaron elementos tanto de interés como de trascendencia que hicieran justificable su atracción.

35. Que el recurso de revisión es de trascendencia, toda vez que representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los organismos garantes de las entidades federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de organismos garantes estatales.
36. Que lo anterior es así porque según se observa, si bien el artículo 37 que se transcribió en párrafos precedentes establece que la regulación del régimen de excusas quedará reservado a lo que dispongan las leyes estatales (y la federal), es precisamente la misma razón por la cual no se hicieron mayores previsiones al respecto a lo largo de la Ley General, pues el objeto de esta última es, conforme a su artículo 1, establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, mas no un desarrollo prolijo de cada figura jurídica que ahí se estableciera.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

37. Que siguiendo esa misma cadencia y atendiendo el contenido del artículo antes transcrito, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció un régimen de excusas e impedimentos que se encuentra localizable en la Sección VI del Capítulo I del Título Segundo, aplicable desde luego a los Comisionados de este Instituto.
38. Que en ese orden de ideas, independientemente de lo que en su libertad de configuración legislativa hayan establecido los congresos estatales al respecto, es obvio que las legislaturas de las entidades federativas, con motivo de su competencia específica en el ámbito territorial en que gozan de imperio, no se encuentran facultadas para establecer disposiciones normativas que atribuyan una obligación a este Instituto, como es el caso de que con motivo de la formulación de una excusa por parte de los comisionados de algún organismo garante estatal, se tuviera la posibilidad de remitir el asunto a este Instituto para su resolución. Tampoco hace esa previsión la Ley Federal mencionada.
39. Que lo anterior es así porque la fracción I del artículo 121 de la Constitución Federal establece que las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, conforme al principio de territorialidad. Por esa razón, el principio constitucional de territorialidad de la ley exige que el legislador establezca normas que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.
40. Que sobre este punto, es ilustrador el contenido de la siguiente tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 172876

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. VII/2007

Página: 711

#### **TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.**

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Amparo directo en revisión 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

41. Que diferente es el caso en que una excusa se formulara sólo por un número de comisionados del organismo garante estatal que permitiera que el recurso fuera resuelto por una mayoría de ellos, pues de esa manera el Pleno del órgano colegiado no quedaría desintegrado, y se encontraría en posibilidad orgánica y funcional de hacer frente a la responsabilidad de resolver el recurso, además de calificar el impedimento que se le plantee por alguno o varios comisionados previamente.

Pero lo cierto es que, aun cuando no podría establecerse una disposición de esa naturaleza o bien, de existir sería cuestionada su validez a la luz de la Constitución Federal y de la Ley General, lo cierto es que por razón del régimen de excusas, sí subsiste la posibilidad de que los comisionados integrantes de algún organismo garante estatal se declararan impedidos para conocer de un recurso, con el consecuente riesgo de desintegración del pleno y la falta de quórum para resolverlo, quedando entonces a merced el medio de impugnación, por una falta de regulación específica al respecto.

42. Que sobre lo anterior, se cita como apoyo por las razones que la informan, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época  
Registro: 2003051  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. XX/2013 (10a.)  
Página: 374

**IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).**

Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."

Impedimento 16/2011-CC. Ministro José Fernando Franco González Salas. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de nueve votos; José Fernando Franco González Salas no participó en la votación dado que se sometió a consideración el impedimento que planteó. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881."

43. Que en ese tenor, el requisito de trascendencia se justifica porque este Instituto podría establecer, si en una valoración es posible determinar que, dependiendo de la naturaleza del recurso de que se trate, es válido alegar una excusa o impedimento cuando sea información que, más allá de algún interés de los comisionados de los organismos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

garantes de las entidades federativas, corresponda a información pública respecto a la cual no se debería ver comprometida la imparcialidad del funcionario para su resolución en el Pleno del organismo garante, por más que pudiera alegar alguna causa de impedimento para tal efecto.

44. Que desde luego, también cabe la posibilidad de que a través de la resolución del recurso se establezca, a manera de criterio, que por una alegada causa de impedimento o excusa de los comisionados de algún organismo garante estatal, sea posible el abandono del recurso, dejándolo sin resolución, lo que dejaría en estado de indefensión al recurrente, creándose así un clima de inseguridad jurídica para quienes ejercen el derecho de acceso a la información.
45. Que ahora bien, se estima pertinente hacer énfasis en una circunstancia particular: la postura que se asume para estimar que el recurso pudiera ser atraído obedece a la posibilidad de que el Pleno de este Instituto emita un criterio que, además de derivar de los tres aspectos esenciales del recurso (la solicitud, la respuesta y los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente), tendría asidero también en las circunstancias que rodean esos tres aspectos por tratarse de información que, aunque el sujeto obligado consideró pública en su respuesta sin cuestionarlo, se encuentra relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, lo cual pudiera influir en su ánimo al resolver en definitiva el recurso, poniendo en riesgo la imparcialidad que deben observar en su resolución.
46. Que sin embargo, cabe hacer notar que la característica de generalidad se hace presente porque pese a que en este caso particular se trata del organismo garante del Estado de Puebla, no escapa la posibilidad de que pudieran replicarse casos análogos en otros estados con motivo de la consecuente y normal sustitución periódica de sus comisionados, designados por los diversos congresos estatales, de tal manera que serviría de forma orientadora un pronunciamiento del organismo garante nacional al respecto para casos futuros.
47. Que siendo así, por más que pudiera sostenerse el carácter de pública de la información y dirimirse la controversia de fondo resolviendo si tiene o no razón el recurrente, con base en el análisis de la respuesta y los motivos de inconformidad que se esgrimen en el recurso, sin que ello pudiera ser considerado de interés y trascendencia por sí solo, podría aprovecharse la resolución del recurso para la formulación de un criterio en los sentidos antes anotados, relacionado con lo que podría acontecer con un recurso que queda sin resolución en un organismo garante estatal, a virtud de la procedencia de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

excusa que pudieran formular la totalidad o la mayoría de los comisionados que integran el organismo.

48. Que la propuesta que se hace, encuentra apoyo además en los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis, los cuales tienen por objeto regular la emisión y publicación de los criterios de interpretación del Pleno de este Instituto, que en lo que aquí interesa dicen:

"**Séptimo.** Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;

II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o

III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros."

49. Que el régimen de excusas no se dispuso desde sede constitucional en la reforma del siete de febrero de dos mil catorce, como uno de los principios rectores que habrían de ser desarrollados en la Ley General, lo que sí se previó, en la reforma constitucional del veinte de julio de dos mil siete, fue la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; procedimientos de revisión que, en la reforma de febrero de dos mil catorce, se consideraron deberían ser sustanciados ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución. Cabe destacar que la interpretación de la Ley General, corresponde a este Instituto y no así a los Organismos Garantes Estatales, en términos de su artículo 41 fracción I.

50. Que aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla aún no se han declarado impedidos, sin embargo, al menos en el oficio de petición de atracción suscrito por la Comisionada Presidente, se deja ver la posibilidad de así declararse por estimar que respecto a la totalidad de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa podría



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

actualizarse un "conflicto de interés" que impida la resolución del recurso y que, eventualmente, daría lugar a la excusa de todos los comisionados.

51. Que empero, ello es irrelevante porque de cualquier modo, la petición de atracción cumple con los requisitos de procedibilidad para ser analizada por el Pleno de este Instituto e incluso, el recurso de revisión materia de la petición revisten el interés y la trascendencia que hacen justificable su atracción.
52. Que por otro lado, con relación a lo señalado en los puntos que van del inciso 1) al 6), como se enumeraron en el considerando 17 de este acuerdo como causas de trascendencia, por parte de la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se trata de consideraciones que de alguna u otra manera repiten las causas de interés que se argumentaron en el oficio de petición, por tratarse de puntos de vista que se refieren al hecho concreto del proceso de nombramiento y designación de quienes actualmente integran al Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, cuya repercusión fáctica, recae en el requisito constitucional y legal de interés que ya fue abordado previamente.
53. Que de igual modo, no se comparte lo expresado por la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, en el inciso 8), como quedó numerado en el considerando 17 de este acuerdo, en el que refiere que de acuerdo con el artículo 182 de la Ley General, para el ejercicio de la facultad de atracción se funda en que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, y que dicha disposición prevé que en caso de que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, este Instituto atraerá y resolverá dicho recurso.

Lo anterior se considera así porque dicho precepto nunca ha sido interpretado en ese sentido por este Instituto, dándole el alcance que se menciona en la petición de atracción.

54. Que por último, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente sean fundados, infundados o inoperantes, sino que el análisis global se hace para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**55.** Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.**

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

**56.** Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, toda vez que el artículo 18 fracción XXVI del Estatuto Orgánico establece la atribución del Comisionado Ponente de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, resoluciones y disposiciones normativas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto; y la fracción XVI del mismo precepto legal lo faculta para suscribir los convenios, acuerdos y demás actos consensuales aprobados por el Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

57. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
58. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
59. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
60. Que en términos de los artículos 29, fracción VIII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionada Ponente, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Acuerdo mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 15/CongresodelEstado-01/2017, del índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracciones XIII y XIV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, del índice del Instituto de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, con base en el artículo 185, último párrafo, de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al recurrente como al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante suspenda la substanciación del recurso de revisión número 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, y con las constancias remita a este Instituto el expediente respectivo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados: Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y María Patricia Kurczyn Villalobos, esta última en funciones de Presidente para la presente sesión, ejerciendo voto de calidad; y con los votos disidentes de los Comisionados Arely Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez; en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

**Arely Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Rosa María Bárcena Canuas**  
Directora General de Atención al Pleno  
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/21/02/2017.02, aprobado por mayoría en sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 21 de febrero de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL 21 DE FEBRERO DE 2017.**

En el Acuerdo de referencia se determinó ejercer la facultad de atracción, bajo el argumento de que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia. El de interés, al indicarse que por su naturaleza entraña una temática de gravedad por el conflicto de intereses que se podría generar en tanto que la información requerida atañe a los actuales integrante del pleno del órgano garante de Puebla, además de que lo peticionado se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si éstos cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases de la convocatoria respectiva. Por lo que respecta al requisito de trascendencia se indicó que el "conflicto de interés" como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, no se encuentra regulado ni en la Ley General, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En ese sentido, representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los organismos garantes de las entidades federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de organismos garantes estatales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Discrepo con el hecho de que se tenga que ejercer la facultad de atracción en el presente caso, toda vez que conforme al artículo 6º constitucional, la facultad de atracción es un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia, y en el caso concreto no se colman dichos elementos.

Para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis con el rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**, los cuales se describen de la siguiente manera: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, los *Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, establecen los siguientes criterios para determinar el interés y la trascendencia:

“I. **Por su interés**, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169885.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos."

En ese orden de ideas, debe recordarse que en la solicitud de información presentada ante el Congreso del Estado de Puebla, se requirió lo siguiente: *"copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizados por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia"*.

El sujeto obligado, en su respuesta, proporcionó información orientado a un vínculo de internet. Sin embargo, el solicitante consideró que la respuesta no era satisfactoria debido a que en dicha dirección electrónica no se encontraban los documentos requeridos.

Bajo dichos elementos, por lo que respecta al requisito de **"interés"** que se refiere a la naturaleza intrínseca del caso, no se advierte uno superlativo en el tema que incida en una afectación de valores sociales, políticos, o en general de bienestar del Estado mexicano. Tampoco se advierte que su contenido sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho por referirse a un problema público relevante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Esto es así, porque como se desprende de la naturaleza del asunto, el solicitante requiere información sobre evaluaciones de organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de la elección de los comisionados del Órgano Garante de Puebla, situación que desde mi punto de vista no supone una relevancia intrínseca, en tanto que se refiere a un mecanismo de selección de servidores públicos, lo que conforme a un estudio preliminar y de reiteración de casos nos lleva a la conclusión de que se trata de información de carácter público. Pero además, la litis del asunto versa sobre la falta de entrega la información, por lo que en principio, el órgano garante lo que tendría que analizar es si en el vínculo proporcionado se encuentra o no lo requerido, situación que de ninguna manera se convierte en un tema de gran interés.

Por otro lado, por lo que respecta a la “trascendencia”, considero que no se trata de un caso excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico indispensable para el derecho de acceso a la información, pues como se señaló, la materia del asunto implica determinar si se entregó la información solicitada en un procedimiento de selección de funcionarios, respecto de los cuales en diversas ocasiones se ha resuelto sobre su publicidad, por lo cual, no implica grandes disquisiciones jurídicas y aspectos poco explorados de la materia.

Es decir, la resolución del asunto no supone una repercusión para la determinación de un criterio trascendente para casos futuros, en tanto que la litis se agota en el análisis de la falta de entrega de información, y su análisis solo implicaría valorar si se proporcionó o no y en su caso ordenar la entrega.

Ahora bien, el argumento central del acuerdo para ejercer la facultad de atracción, pierde de vista la naturaleza de la información, pues se centra en que los comisionados del órgano garante local estarían frente a un conflicto de interés para resolver, por tratarse de información relacionada con sus propios nombramientos, lo que los llevaría a tener que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

excusarse y con ello dejar de realizar una de sus atribuciones fundamentales que es garantizar el derecho de acceso a la información.

Sin embargo, esto es una problemática que no tiene que ver con la trascendencia e interés propio del asunto a dirimir; es decir, sobre la temática en concreto de la litis a analizar por parte del órgano garante, sino con una supuesta imposibilidad de éste para resolver, que es una circunstancia previa al estudio que este Instituto tiene que realizar para determinar ejercer o no la facultad de atracción.

Es decir, se trata de una eventualidad competencia del órgano local, que no compete al Instituto resolver bajo el contexto de esta figura jurídica de atracción. Hacerlo así implicaría desnaturalizarla, pues se presenta como un mecanismo de solución de un supuesto conflicto de interés cuando los órganos garantes conozcan de recursos de revisión en los que se requiera información de todos los comisionados, en tanto que se prevé la posibilidad de que se excusen y no se alcance, el quórum legal necesario para la resolución.

Se atendería entonces no aspectos de interés y trascendencia propios del asunto, sino a una imposibilidad que el órgano garante considera podría hacer valer y que le obstaculiza conocer del fondo del asunto. De hecho, se estaría valorando una circunstancia que no ha acontecido, es decir, la excusa de los comisionados para resolver.

Ahora bien, se aduce en el acuerdo que podría verse afectada la imparcialidad de los comisionados, la cual desde mi punto de vista no se ve amenazada, porque debe recordarse que la respuesta que se va a calificar no la emitió el órgano garante en sí mismo, sino a otro sujeto obligado como es el Congreso del Estado de Puebla. Asimismo, aunque versa la solicitud sobre su proceso de selección, éste no fue tramitado por ellos, y lo que se requiere, incluso, no se refiere a documentos generados o proporcionados por



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

los comisionados, sino a evaluaciones de organizaciones que participaron en el proceso, en la que éstos no tuvieron incidencia.

Además, no debe pasar por alto que esta "supuesta imparcialidad" que podría permear la resolución, se vería superada porque el recurrente, con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estaría en aptitud de presentar un recurso de inconformidad ante este Instituto, el cual procede en contra de las resoluciones emitidas por organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, confirmen la inexistencia o bien, la negativa de información, incluyéndose como especie de este último supuesto la falta de resolución.

Con independencia de lo anterior, desde mi punto de vista, en los casos en los que las solicitudes estén relacionados con todos los comisionados de un órgano garante, no podrían excusarse cuando el quórum para resolver se vea comprometido, en tanto que no podrían dejar de ejercer la facultad primordial que tienen conferida, que es la resolución de los recursos de revisión.

Como criterio orientador traigo a colación la siguiente tesis: *IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHAOS MEDIOS DE CONTROL*, de la que se desprende que "...para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, **al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE FACULTAD DE ATRACCIÓN

**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESO DEL ESTO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución.”<sup>2</sup>**

De la tesis en comento es posible advertir que la debida resolución de un asunto no puede estar supeditada a presuntos conflictos de imparcialidad que impidan cumplir con el quórum necesario para resolver.

Por las consideraciones expuestas, emito **voto disidente** con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto, al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, ya que a mi consideración no se cumplen con los supuestos de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003051, Instancia: Pleno , Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2013 (10a.), Página: 374



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

091

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL EXPEDIENTE ATR 01/17 DONDE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SOLICITÓ A ESTE INSTITUTO QUE ATRAJERA UN RECURSO DE REVISIÓN SUSTANCIADO EN SU JURISDICCIÓN.**

Emito voto disidente, atendiendo a lo siguiente:

En la solicitud de origen, el particular solicitó al Congreso del Estado de Puebla, copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizados por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia.

El Congreso Estatal, señaló que como parte de los trabajos realizados para la designación de los comisionados y/o comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad al acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2016, aprobado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se acordó convocar a diversas instituciones académicas y organizaciones sociales con reconocido prestigio y compromiso democrático, con el objetivo de garantizar la selección de los mejores perfiles en un marco transparencia y pluralidad.

Por ello durante la sesión de fecha 13 de diciembre de 2016 las organizaciones: Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C. representada por Mónica Roldán Reyes; Borde Político representado por Rodrigo Ramírez, Jaime Carranza Moreno en representación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Ramiro



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:**  
Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

007

Corro Priego de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y Catalina Aguilar Oropeza en representación del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, acompañaron a los legisladores, integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en las comparecencias de los 13 aspirantes a comisionados y/o comisionadas, aportando su experiencia y conocimientos en la materia.

Asimismo, señaló que todas las actuaciones desarrolladas en el desahogo de las comparecencias se encuentran plasmadas en los documentos publicados en el portal de dicho Congreso local [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx), en el apartado 'Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla', por lo que sugería ingresar a dicho portal para obtener la información de su interés.

Cabe hacer mención que en la liga de cuenta, se puede obtener la siguiente información:

- Convocatoria.
- Razón de Cuenta Recepción y Relación de Propuestas.
- Acuerdo por el que se tienen presentadas y admitidas las propuestas.
- Lista de Aspirantes que comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- Lista de Aspirantes que No comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- Acuerdo por el que se sugiere al órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las comparecencias.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:**  
Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

091

- Acuerdo por el que se determina la metodología y los criterios para el desahogo de las comparecencias.
- Acuerdo Comisión de Transparencia Ternas.
- Minuta de Acuerdo Elección Comisionados.
- Publicación Periódico Oficial del Estado.
- Versiones Públicas.
- Ensayos.

El particular se quejó porque, en su dicho, no le entregan lo requerido, pues la respuesta no vino acompañada de ningún documento, sino que le indicaron visitar la página del Congreso, en el apartado sobre la Convocatoria para comisionados de la CAIP, en donde, dijo, no viene la información que solicitó en primera instancia.

A través del acuerdo elaborado aprobado por la mayoría del Pleno, se señala que se comparte la postura que asume la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa en su petición de atracción para sostener que el recurso que se analiza reviste la característica de interés, pues su naturaleza fáctica entraña una temática que refleja gravedad, como es el hecho de que se trata de un recurso cuya materia refiere a información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales comisionados que integran el Organismo Garante de la Entidad Federativa, (quienes, por cierto, es un hecho notorio que fueron electos por el Congreso del Estado de Puebla en fechas recientes para ocupar tal cargo).

Asimismo, dicen que el tema fundamental de la solicitud del particular está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, de acuerdo a los requisitos que en su momento fueron



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición  
para el ejercicio de la facultad de atracción:**

Instituto de Transparencia Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

09/17

emitidos por el Congreso del Estado de Puebla, pues textualmente se refiere a "...copia digital de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizados por las organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de las comparecencias celebradas el 13 de diciembre a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia".

Señalan a su vez, que la sociedad está interesada en conocer la información relacionada con los procesos de designación de los servidores públicos, en general, lo cual adquiere una mayor relevancia por el hecho de que por lo menos, en el caso de los comisionados de los organismos garantes de las Entidades Federativas, la Ley General estableció expresamente en su artículo 38, segundo párrafo, que en los procedimientos para la selección de los Comisionados se debería garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad, por lo que es claro que el recurso es de interés, pues se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, permitiría conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases de la convocatoria respectiva.

También establecen que es útil para la sociedad conocer lo anterior, pues le permite tener certeza respecto a la idoneidad de las personas que ocupan cargos en que se realizan funciones públicas, y la confianza que pueden depositar en ellos al someterles un asunto para su resolución o bien, en términos generales, para tener la convicción de que la persona que ocupa cierto cargo público es apta para hacer frente al cúmulo de responsabilidades inherentes al cargo de que se trate.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

091

Finalmente determinan que la postura que se asume para estimar que el recurso pudiera ser atraído, obedece a la posibilidad de que el Pleno de este Instituto emita un criterio que, además de derivar de los tres aspectos esenciales del recurso (la solicitud, la respuesta y los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente), tendría asidero también en las circunstancias que rodean esos tres aspectos por tratarse de información que, aunque el sujeto obligado consideró pública en su respuesta sin cuestionarlo (tanto que hasta proporciona una liga electrónica para su consulta), se encuentra relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, lo cual pudiera influir en su ánimo al resolver en definitiva el recurso, poniendo en riesgo la imparcialidad que deben observar en su resolución, por lo que hay una característica de generalidad al existir la posibilidad de que pudieran replicarse casos análogos en otros Estados con motivo de la consecuyente y normal sustitución periódica de sus comisionados, designados por los diversos congresos estatales, de tal manera que serviría de forma orientadora un pronunciamiento del organismo garante nacional al respecto.

En el presente caso me aparto de las consideraciones que hace el Comisionado Acuña para atraer el recurso de revisión en estudio, ya que el hecho de que se esté pidiendo información sobre los Comisionados que integran el Organismo Garante local de Puebla, no es suficiente, en mi entender, para acreditar los extremos que nos exige el artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que el asunto revista una relevancia, novedad o complejidad, que su resolución pudiera repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, pues la misma respuesta del Congreso



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

del Estado de Puebla, si bien parece no atender a lo requerido, cuando proporcionó unas ligas electrónicas donde existe información relacionada con el tema que planteó la parte recurrente, lo cierto es que tal cuestión sería únicamente determinar, en su caso, que la solicitud de información fue interpretada de un modo restrictivo, ordenando la entrega de un faltante de información, pero que no reviste una trascendencia suficiente para que podamos establecer criterios generales, ya que éste tipo de asuntos son cotidianos en el ejercicio de la función cuasi jurisdiccional que tenemos encomendada.

En ese sentido, también considero que la imparcialidad debe ser una constante de todos los integrantes de un órgano, es de los principios que tiene la misma Ley, y en este asunto no hay gran complejidad en lo que se podríamos resolver en términos de establecer si la información se encuentra o no dentro de las ligas que le proporcionaron, sin aportar mayor consideración, como dije.

Si fuese el caso contrario, que la información que él solicitó no se encuentra en ésta liga que le dieron, pues evidentemente se tendría que modificar o revocar la respuesta y, en su caso, hacer la búsqueda o fundar o motivar por qué no se tiene esta información si fuese el caso, misma que es eminentemente pública.

Entonces, no veo la importancia, misma que no debe definirse únicamente con la temática, porque aquí lo que está pidiendo no es la forma en que fueron elegidos, sino los comentarios o recomendaciones que hicieron algunas organizaciones, lo cual tampoco creo que sea un tema de trascendencia y de interés, tal como está definido tanto por los criterios de la Corte y específicamente como está definido en nuestros lineamientos, e incluso podrían generar la problemática de que en todas aquellas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales |

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

designaciones de los Órganos Garantes que sucedan en el país, tendrían que ser atraídas por este Instituto.

Por otro lado, considero que también falta el análisis de las posibles excusas de los Comisionados de Puebla, y atraer este asunto puede llevarnos a pensar a que la atracción pueda ser ese propio conflicto de intereses, lo que rompería, desde luego, con el sentido mismo de la trascendencia, en mi opinión.

En consecuencia, considero que corresponde al Organismo Garante local hacer la determinación que en derecho corresponda, en pleno uso de su autonomía, y hecho lo propio, si así lo decide la parte recurrente, tendrá la posibilidad de acudir ante nosotros con el recurso de inconformidad, ya en segunda instancia, para que, en su caso, determinemos lo conducente. Es cuánto.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Expediente: ATR 01/17

Folio del recurso de revisión de origen: 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, del Índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla*, votado en la sesión plenaria de fecha 21 de febrero de 2017.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 15/CONGRESODELESTADO-01/2017, del Índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sin embargo, considero que este asunto no debió ser objeto de atracción, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por su parte, los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

*Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales,*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

*I. **Por su interés**, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,*  
y

*II. **Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*

*La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos. (Énfasis añadido).*

Luego, como referente en el tema, respecto al ejercicio de la facultad de atracción, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, identificable con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**<sup>1</sup>

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Se considera que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169885.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas.

Puntualizado lo anterior, discrepo con el hecho de que se tenga que ejercer la facultad de atracción en el presente caso, toda vez que desde mi perspectiva no se colman los requisitos referidos.

Por lo que respecta al requisito de interés, no se advierte un superlativo en el tema que incida en la afectación de valores sociales, políticos o, en general, de bienestar para el país. Tampoco advierto que su contenido sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso por referirse a una problemática pública relevante.

Como se desprende de la naturaleza del asunto, el solicitante requiere información sobre evaluaciones y organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivadas de la elección de los comisionados del órgano garante de Puebla, situación que, desde mi punto de vista, no supone una relevancia intrínseca en tanto que se refiere a un mecanismo de selección de servidores públicos, lo cual considero que se trata de información de carácter público.

Además, a partir del agravio expresado por el recurrente se advierte que el propósito del recurso de revisión es determinar si el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado contiene o no la información solicitada, situación que en mi consideración no se constituye en un tema de gran interés.

Por lo que respecta a la trascendencia, considero que no se trata de un caso excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la materia del asunto implica determinar si se entregó la información solicitada en un



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

procedimiento de selección eminentemente público, lo cual no implica aspectos poco explorados por el derecho.

Es decir, la resolución del asunto no supone la determinación de un criterio trascendente para casos futuros, en tanto que la controversia del asunto sólo implica valorar si se proporcionó o no la información requerida y en su caso ordenar que sea entregada al solicitante.

Por otra parte, entre los argumentos expresados en el estudio sometido a nuestra consideración se maneja la idea de un eventual conflicto de interés por parte de los comisionados del órgano garante local y, por ende, la probable necesidad de sus excusas, dejando así de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, considero que ese planteamiento hipotético no guarda relación con un interés y trascendencia respecto de la controversia planteada por el recurrente, sino que se trataría de una eventualidad competencia del órgano garante local que nosotros no tendríamos que definir bajo la figura de la atracción.

En este orden de ideas, también se planteó en la discusión que podría verse afectada la imparcialidad de los Comisionados, la cual considero no se ve amenazada porque la respuesta que se va a calificar la emitió el Congreso del Estado de Puebla, no así el órgano garante local. Si bien la solicitud versa sobre un proceso de selección de Comisionados, éste no fue tramitado ante ellos y lo que se requiere incluso es referencia sobre evaluaciones de organizaciones que participaron en el proceso, no a documentos propios de aquellos.

En este sentido, considero que una eventual parcialidad por parte de los Comisionados del órgano garante local al momento de resolver se vería superada porque existe la posibilidad de que el recurrente, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pueda presentar un recurso de inconformidad ante este Instituto, siempre que existan los supuestos de procedencia para su promoción.

Con independencia de lo anterior, estimo que en los casos en que las solicitudes involucren información que atañan a todos quienes integran un órgano garante, no cabe la posibilidad de excusarse porque ello se traduciría en una ausencia de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Expediente:** ATR 01/17

**Folio del recurso de revisión de origen:** 15/CONGRESODELESTADO-01/2017

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

quorum y por ende se dejaría de resolver el medio de impugnación respectivo, comprometiendo negativamente la facultad primordial de resolver recursos de revisión.

Por las razones expuestas, emito mi voto disidente pues considero que este asunto no debió ser objeto de atracción, dado que la naturaleza del caso, en mi opinión, no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y tampoco reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**